

JORNADA DE ACTUALIZACIÓN CÓDIGO UNIFICADO IMPLICANCIAS EN SOCIEDADES



UBICACIÓN NORMATIVA

- Libro Primero. Parte General
- Título IV – Hechos y actos jurídicos
- Capítulo 5 – Actos jurídicos
- Sección 7^a - Contabilidad y estados contables
 - Arts. 320 a 331.

SISTEMA DE REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 320.- Obligados. Excepciones.

- Obligados a llevar contabilidad:
 1. Las “personas jurídicas privadas”;
 2. Los “entes contables determinados sin personalidad jurídica” expresamente obligados por ley;
 3. Las “personas humanas que desarrollan ciertas actividades económicas”;
 4. Los “agentes auxiliares del comercio”.

1. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

ARTICULO 148. Se destacan:

- a) Las sociedades;
- b) Las asociaciones civiles;
- c) Las simples asociaciones;
- d) Las fundaciones;
- e) Las mutuales;
- f) Las cooperativas;
- g) El consorcio de propiedad horizontal.

Y otros entes con similar finalidad y normas de funcionamiento.

1. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

El fundamento de la exigencia de llevar un sistema de registros contables se encuentra:

- En su recurrencia habitual al crédito (sociedades y cooperativas);
- Como una forma de rendición de calificada de cuentas por la administración de intereses de terceros (los restantes casos).

2. ENTES CONTABLES DETERMINADOS

- Si bien no tienen personalidad jurídica ni son sociedades, la ley les exige llevar contabilidad.
- Tal situación se presenta dentro del ámbito de algunos de los ahora denominados “contratos asociativos”: arts. 1442 a 1447 y ss.
- Características: tienen por objeto la colaboración, la organización o la participación, con “comunidad de fin” entre sus miembros.
- El fundamento de la obligación contable estaría en una calificada rendición de cuentas de los administradores y representantes a los partícipes de estos contratos.

2. ENTES CONTABLES DETERMINADOS

1. Agrupaciones de colaboración;

- Arts. 1453 y ss. (Sección 3^a)
- Antes Capítulo III L 19550.

2. Uniones transitorias;

- Arts. 1463 y ss. (Sección 4^a)
- Antes Capítulo III L 19550.

3. Consorcios de cooperación;

- Arts. 1470 y ss. (Sección 5^a)
- Antes L 26005.

3. PERSONAS HUMANAS

Quienes:

1. Realicen una actividad económica organizada;
 - Comerciante: quien realiza una actividad de intermediación en el cambio de bienes.
2. O sean titulares de una empresa;
 - Empresa: actividad organizada de los factores de producción para producir bienes y servicios destinados al mercado
3. O sean titulares de un establecimiento industrial, comercial o de servicios.
 - Siempre empresario (L 11867).

3. PERSONAS HUMANAS

4. Fiduciario:

- Los negocios fiduciarios generan una específica obligación de rendir cuentas por parte del fiduciario en tanto en ellos coexisten una transferencia de propiedad y un mandato a cumplir en el marco de una relación de confianza.
- Conforme con el art. 7º de la ley 24.441, último párrafo, “en todos los casos los fiduciarios deberán rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un año”.

3. PERSONAS HUMANAS

- Art. 1675. La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un año.
- Cuando se trate de un fideicomiso que tenga cierto grado de “actividad económica organizada” el fiduciario tiene la obligación de rendir cuentas mediante el llevado regular de contabilidad emitiendo estados contables anuales.
- Normas de la CNV (fideicomisos financieros)
- Informe N° 28 del CPCECABA.

4. AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO

El fundamento de la exigencia de llevar un sistema de registros contables debe buscarse en su conexión, por intervención o facilitación, con operaciones económicas que interesan a terceros:

1. Corredores

- Arts. 1345 a 1355.
- Ley 25028 (no derogada expresamente).

2. Martilleros

- Ley 25028.

EXCEPCIONES

- Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa.
- Se exceptúan los servicios profesionales, técnicos o científicos en donde el componente intelectual prevalece sobre el aporte de capital y/o de la mano de obra auxiliar o de apoyo.

EXCEPCIONES

- Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades.
- También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.
- Artesanos.

AVANCES

- En general, el Proyecto repite la estructura y disposiciones del Código de Comercio.
- Permite la autorización para utilizar “ordenadores y otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos” para todos los sujetos obligados (art. 329).
- Exigencia de que los libros y registros permanezcan en el domicilio del titular (art. 325).
 - No pueden ser llevados “en la nube”

AVANCES

- Amplía explícitamente los registros considerados indispensables (art. 322).
- Dispone expresamente que las formalidades también rigen para los libros “subdiarios” (art. 327).
- La admisión legal de la contabilidad “voluntaria” (art. 320, primer parte, in fine) resulta útil para los casos dudosos de sujetos que no tengan claro si están o no comprendidos en la obligación contable y la asuman expresamente para evitar contingencias.

RETROCESOS

- Desde aspectos terminológicos hasta cuestiones de fondo.
- No se incluyó al libro mayor como libro indispensable.
- Nada dispone sobre la posibilidad de acceder a los libros de “terceros” como prueba ni su valor (art. 330).
- No se prevé expresamente el contenido del “inventario”, mencionado como libro en el art. 322 inc. b.

OPORTUNIDADES PERDIDAS

- Mantiene el sistema de registros contables como carga y no como obligación legal.
 - No prevé sanciones específicas por omisiones derivadas de la contabilidad como elemento del sistema legal de responsabilidades.
- Ignora que la información contable es el eje del sistema concursal.
- No hace expresa remisión a las normas profesionales como fuentes del derecho contable.

OPORTUNIDADES PERDIDAS

- Legislar sobre la auditoría externa de estados contables.
- Perfilar las exigencias técnicas de fondo de la contabilidad informática.
 - Que tal contabilidad informática no pueda ser llevada en la nube (“cloud computing”) sino en ordenadores ubicados en el país y debidamente individualizados de modo de permitir su incautación en la quiebra.
- Que exista un criterio dimensional que permita diferenciar las exigencias contables según las actividades y el volumen de los sujetos, pero no suprimirlas.

CONCLUSIONES

- El Código Civil y Comercial de la Nación no contempla adecuadamente los avances doctrinarios en las áreas en cuestión.
- En general, mantiene la estructura y disposiciones del Código de Comercio vigente.
- Sería necesario modificar su articulado en concordancia o, de lo contrario, sancionarse una ley especial sobre sistemas de registros contables.